



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 89/11

Luxemburgo, 14 de septiembre de 2011

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados
C-424/10 Ziolkowski y C-425/10 Szeja y otros

Según el Abogado General Bot, los períodos de residencia cubiertos en el territorio de un Estado miembro de acogida con arreglo únicamente al Derecho nacional deben ser computados en la duración de la residencia de un ciudadano de la Unión a efectos de la adquisición de un derecho de residencia permanente en dicho territorio

Tales períodos de residencia cubiertos antes de la adhesión del Estado de origen de un ciudadano a la Unión también deben computarse a efectos de la adquisición de dicho derecho

La Directiva sobre la libre circulación de personas ¹ determina cómo y en qué condiciones los ciudadanos europeos pueden ejercer su derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros.

La Directiva establece un sistema de tres niveles, en el que cada nivel depende de la duración de la residencia en el territorio del Estado miembro de acogida. En primer lugar, prevé que un ciudadano de la Unión tiene un derecho de residencia en el territorio del Estado miembro de acogida por un período de hasta tres meses, sin estar sometido a otra condición particular. A continuación, prevé que la adquisición de un derecho de residencia de duración superior a tres meses está supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones. Para poder beneficiarse de este derecho, el ciudadano de la Unión debe ser, en particular, un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en el Estado miembro de acogida, o disponer para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social de dicho Estado, y disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el referido Estado. Por último, la Directiva establece un derecho de residencia permanente, no sujeto a las condiciones anteriores, a favor de los ciudadanos de la Unión que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio del Estado miembro de acogida.

El Sr. Ziolkowski y la Sra. Szeja, nacionales polacos, llegaron a Alemania antes de la adhesión de Polonia a la Unión, en 1988 y 1989 respectivamente. De conformidad con el Derecho alemán, obtuvieron un derecho de residencia por razones humanitarias. Su derecho de residencia se prorrogó regularmente por las mismas razones. Tras la adhesión de Polonia a la Unión solicitaron a las autoridades alemanas competentes un derecho de residencia permanente. Después de que se les negara la concesión de tal derecho por carecer de trabajo y no poder acreditar que disponían de suficientes medios propios de subsistencia, interpusieron un recurso ante los tribunales alemanes competentes.

El Bundesverwaltungsgericht (Tribunal federal contencioso-administrativo, Alemania) que conoce del litigio pregunta esencialmente al Tribunal de Justicia si los períodos de residencia cubiertos en el territorio del Estado miembro de acogida con arreglo únicamente al Derecho nacional – incluidos los períodos anteriores a la adhesión de Polonia a la Unión– pueden ser considerados períodos de residencia legal en el sentido del Derecho de la Unión y ser por tanto computados en

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77, y corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35, y DO 2005, L 197, p. 34).

la duración de la residencia del ciudadano de la Unión a efectos de la adquisición de un derecho de residencia permanente.

En primer lugar, el Abogado General Yves Bot recuerda que las disposiciones de la Directiva sobre la libre circulación de personas no afectan a las disposiciones nacionales más favorables. Así es, particularmente, en el caso de un derecho de residencia concedido por razones humanitarias, sin tomar en consideración el nivel de recursos de la persona afectada. Por lo tanto, aunque la Directiva no precisa que estas disposiciones nacionales más favorables quedan excluidas del mecanismo de adquisición del derecho de residencia permanente, parece que, en realidad, la Directiva, tal vez implícitamente, pero en todo caso necesariamente, las ha validado en relación con el mecanismo en cuestión.

A continuación, el Abogado General considera que las disposiciones de la Directiva no pueden interpretarse de manera restrictiva y no deben, en cualquier caso, ser privadas de su efecto útil. Ahora bien, la voluntad del legislador comunitario es conseguir, para los ciudadanos de la Unión que cumplan las condiciones de adquisición del derecho de residencia permanente, una igualdad de trato casi total con los nacionales. El legislador parte del principio de que, tras un período suficientemente largo de residencia en el territorio del Estado miembro de acogida, el ciudadano de la Unión ha desarrollado vínculos estrechos con dicho Estado y forma parte integrante de su sociedad. No se puede discutir que esa es la situación que surge cuando los vínculos entre la persona y el Estado miembro de acogida se crean en el marco de relaciones de solidaridad humanitaria, como ocurre en el caso de autos.

El Abogado General precisa, asimismo, que el nivel de integración del ciudadano de la Unión no depende de si su derecho de residencia procede del Derecho comunitario o del Derecho nacional. Además, su nivel de integración tampoco depende de la situación material del ciudadano, dado que dicha situación ya ha sido tenida en cuenta y gestionada por el Estado miembro de acogida durante un período de tiempo cuya duración, superior a la mínima requerida por la Directiva (a saber, 5 años) ha constituido, precisamente, una manifestación de su integración.

Por último, el Sr. Bot considera que la Directiva sobre la libre circulación de personas establece las normas que se imponen a los Estados miembros y que harán que, una vez cumplidas, éstos no se puedan oponer al reconocimiento del derecho de residencia permanente. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta el objetivo buscado, la referida Directiva no impide a los Estados adoptar normas propias más favorables, que puedan acelerar el proceso de integración y de cohesión social.

En consecuencia, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva en el sentido de que **los períodos de residencia cubiertos en el territorio del Estado miembro de acogida con arreglo únicamente al Derecho nacional deben ser computados en la duración de la residencia de un ciudadano de la Unión a efectos de la adquisición de un derecho de residencia permanente en dicho territorio.**

Finalmente, propone al Tribunal de Justicia que responda que tales **períodos de residencia cubiertos con anterioridad a la adhesión a la Unión del Estado de origen de un ciudadano de la Unión deben ser también computados a efectos de la adquisición de un derecho de residencia permanente.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*